

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2021-0239 Sucesión de JORGE EDUARDO BOHORQUEZ CALDAS.

Vista la partición presentada y que corresponde al documento digital No. 50 de la actuación, y dado que en ella se aporta un instrumento público de venta de derechos de herencia, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la heredera ADRIANA BOHORQUEZ GUTIERREZ, vendió el 90% de los derechos que pudieran corresponderle en la sucesión de la referencia a las también herederas LINA MARCELA y MONICA BOHORQUEZ GUTIERREZ, por medio de la escritura pública No. 241 del 21 de marzo de 2.023, de la Notaría Única de Cota, Cundinamarca.
2. Se ordena a la partidora rehacer la partición modificando los siguientes aspectos:
  - 2.1. Debe expresarse la clase del derecho del causante sobre cada una de las partidas inventariadas, esto es, si se trata de la propiedad, si es una posesión, si corresponde a derechos o acciones o cualquier otro. Ello con la suficiente claridad incluso en las adjudicaciones.
  - 2.2. Si bien es cierto respecto de la partida séptima del inventario aprobado en audiencia del 10 de mayo de 2.022, se le definió literalmente como el *“veinticinco por ciento (25%) de Una pieza de habitación de construcción de adobe y teja metálica junto con el terreno donde esta edificada y su correspondiente solar anexo, marcada dicha pieza en su puerta de entrada con el número ciento cincuenta y nueve (159) de la calle segunda (2ª) de la población de La Vega”*, la realidad de las cosas es que el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-57170 aportado como soporte del derecho del causante corresponde a otra cosa.

En otras palabras, al hoy causante en el proceso de sucesión notarial del señor EDUARDO BOHORQUEZ CALDERON, no se adjudicaron las mejoras consistentes en el 25% de una

pieza de habitación, sino que se le asignó el 25% de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156-57170 y eso es lo que refleja el folio aportado para acreditar el alcance del derecho del de cujus en dicha propiedad.

Finalmente, al momento de la inscripción del transito de la propiedad, este no va a ser posible si se refiere al 25% de una mejora específica.

- 2.3. En particular, debe aclararse en la partición que el alcance del derecho del causante en la partida tercera del activo sucesoral se trata del 25% de los “derechos y acciones” sobre ella.
- 2.4. Frente a la partida octava se da la impresión que el derecho del causante es del propiedad, pues de hecho, conforme a la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-57175, no se alude a derechos y acciones sobre la misma. Con todo, para aclarar el punto, debe aportarse copia de la escritura pública No. 672 del 26 de marzo de 1.992 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.
- 2.5. La partida décima cuarta fue excluida del inventario, luego no hay razón para hacer alguna alusión a ella. Así las cosas, debe excluirse completamente de la partición y por ende cualquier adjudicación sobre ella.
- 2.6. Debe indicar la partidora cuál fue el destino que asignó al valor restante del valor en dinero a ella entregado, específicamente la suma de \$5.080.171.00 (pues a ella se le hizo entrega de un título judicial por la suma de \$275.080.171,00) y aportar prueba de dicho gasto.
- 2.7. Para realizar las adjudicaciones de las partidas, teniendo en cuenta que sobre cada inmueble por regla general el causante contaba con un 25% del derecho de propiedad, ha de acudirse a la siguiente fórmula: “del 25% que el causante contaba con el derecho sobre la partida X, a la adjudicataria Y se el asigna el 16%”. De tal suerte que del 100% de la partida a la adjudicataria finalmente le corresponderá el 16% de ese 100%.

El ejemplo que se acaba de proporcionar es el relativo a la adjudicación que se hace de parte de la partida novena a la heredera ADRIANA BOHORQUEZ GUTIERREZ.

La misma solución ha de adoptarse en todos los casos para facilitar el registro del transito de la propiedad del causante hacia sus asignatarias.

3. Para aportar la partición rehecha en debida forma se le concede a la partidora designada un término de treinta (30) días.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a3840b3c168432fdeefd978dfef751cbb933aef8bb6891447a53ea40380e3**

Documento generado en 03/08/2023 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**